

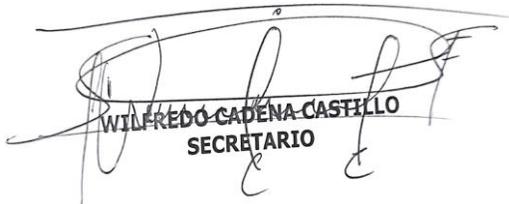


**Proceso** : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA  
**Demandante** : ALVARO AGUILAR MENESES  
**Demandada** : YENNY CAROLINA FRANCO MATEUS  
**Apoderada Dte** : DR. SALVADOR SERRANO ARIZA  
**Radicado** : 683852042001-2023-00033

---

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que de conformidad con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpusiera el Dr Salvador Serrano Ariza, venció el termino de traslado, sin pronunciamiento de la contraparte. Sírvase proveer.

Landázuri, 11 de agosto de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Con memorial del **21 de julio de 2023** el Dr SALVADOR SERRANO ARIZA, en su condición de apoderado del demandante, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del **18 de julio de 2023**, en ocasión a un **yerro que tiene que ver con el número del contrato de la parte demandada objeto de la medida.**

El recurrente, hace notar que el despacho incurrió en error, al decretar la medida para el contrato N°. 015 de 2023, siendo el correcto el 115 de 2023. Habiéndose realizado el traslado del recurso, corresponde a este despacho resolverlo.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que debe decirse, es que este proceso es de mínima cuantía, luego por tanto es de única instancia, lo que deriva en la improcedencia del Recurso de Apelación.

Recordemos que el artículo 321 del C.G.P, señala la procedencia de este recurso, indicando que "**Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad**", **También son apelables los siguientes autos** proferidos en **primera instancia** (...) (Negrillas del despacho). En consecuencia, procederemos a pronunciarnos frente al recurso de reposición propuesto:

Debe decirse entonces, que verificado el auto recurrido, se avizora que le asiste razón al recurrente, ya que por error en la parte resolutive de dicho auto, se colocó el contrato 015 de 2023, siendo correcto 115 de 2023, como lo establece la parte considerativa de acuerdo con los solicitado por la parte demandante en su memorial de medidas.

Por todo lo anterior, le asiste razón al recurrente, teniendo que concederse lo solicitado, reponiendo el auto del 18 de julio de 2023, realizando su modificación, conforme al artículo 286 del C.G.P.

El artículo 286 del C.G.P., establece que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido, por la razones expuestas.

**SEGUNDO: Corregir** el artículo primero y único del auto del 18 de julio de 2023 que decreto medidas cautelares. Ergo, quedara así:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta (1/5) parte del excedente de un salario mínimo, a la ejecutada **YENNY CAROLINA FRANCO MATEUS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.097.992.309, que serán descontados de los honorarios que reciba mensualmente, en su condición de Contratista del Municipio de Landázuri, por el contrato N°. 115 de 2023.

Ofíciase a Secretaria de Hacienda del Municipio de Landázuri, conforme a lo contemplado en el artículo 593 del C.G.P. Así mismo, con la advertencia que la medida se limitara hasta por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.905.625,00)**.

**TERCERO:** Dejar incólumes todos los demás apartes del auto del 18 de julio de 2023.

**NOTIFIQUESE**

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14  
DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO